



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 253-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 963-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 963-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO E INVERSIONES SALOMÓN S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO  
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio e Inversiones Salomón S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) *Habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para los parámetros CO y NOx del monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.*
- (ii) *No habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en todos los puntos correspondientes durante el I, II y III trimestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (excepto del NOx y CO) durante el I, II y III trimestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 15 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Consorcio e Inversiones Salomón S.R.L. (en adelante, Consorcio e Inversiones Salomón) realiza actividades de comercialización de gas natural en la estación de servicios ubicada en la Av. Materiales N° 2813, esquina con la Av. Universitaria Sur N° 498, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 12 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009235<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio

<sup>1</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>2</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.





N° 441-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Consorcio e Inversiones Salomón.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1052-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio e Inversiones Salomón atribuyéndole a título de cargo, las siguientes conductas infractoras:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Salomón habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para los parámetros CO y NOx del monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Inversiones Salomón no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en todos los puntos correspondientes durante el I, II y III trimestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
3	Inversiones Salomón no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (excepto del NOx y CO) durante el I, II y III trimestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 6 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, Consorcio e Inversiones Salomón presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

<sup>3</sup> Folios 1 a 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 19 y 34 del Expediente.





Hecho imputado N° 1.- Se actuó de buena fe ya que Labeco Análisis Ambientales S.R.L. cuenta con certificado de acreditación desde 2012 hasta 2016 para realiza varios tipos de análisis.

Hechos imputados N° 2 y 3.- No se observaron los monitores de años anteriores razón por la cual se siguió monitoreando en los mismos puntos y parámetros.

Sin perjuicio de ello, el administrado precisa que actualmente los monitores se realizan en concordancia con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

**III.1 Hecho imputado N° 1: Inversiones Salomón habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para los parámetros CO y NOx del monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI**

9. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el





INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>7</sup>.

10. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
11. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
12. En el marco de la visita de supervisión del 12 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 se realizó el monitoreo de calidad de aire a través de Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco); el cual no estaría acreditado por la autoridad competente para ejecutar los parámetros analizados en sus monitoreos de calidad de aire<sup>8</sup>.
13. En razón de ello, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI<sup>9</sup>.



### III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 3: Inversiones Salomón no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en todos los puntos y parámetros (excepto del NOx y CO) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el I, II y III trimestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

<sup>8</sup> **Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID**

"(...)

**HALLAZGO N° 1:**

"(...)

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental I, II y III trimestre 2013, se verificó que la empresa CONSORCIO E INVERSIONES SALOMÓN S.R.L. realiza el monitoreo de sólo un (01) punto de calidad de aire,

"(...)

Página 8 del Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>9</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 441-2016-OEFA/DS**

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

42. Se decide acusar a Inversiones Salomón por las siguientes presuntas infracciones:

(i) Por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no efectuar las mediciones y determinaciones analíticas para los parámetros CO y NOx, mediante un laboratorio acreditado por INDECOPI.

"(...)"

Folio 6 del Expediente.





14. El administrado está obligado a cumplir con su instrumento de gestión ambiental aprobado por razón del inicio de sus actividades de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH<sup>10</sup>.
15. En ese sentido, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación y Operación del Establecimiento de Venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) de Consorcio e Inversiones Salomón<sup>11</sup> aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 908-2007-MEM/AAE, se evidencia que Consorcio e Inversiones Salomón se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire en ocho puntos de monitoreo y en los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)<sup>12</sup>.
16. En el marco de la visita de supervisión del 12 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en dos parámetros y considerando un punto<sup>13</sup>; asimismo, mediante el Informe de Supervisión se consignó lo antes señalado<sup>14</sup>.
17. En razón de ello, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción del Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>.



<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>11</sup> Páginas 72 y 95 del Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>12</sup> Parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

<sup>13</sup> **Acta de Supervisión N° 009235**

"(...) Los informes de Monitoreo Ambiental I, II y III trimestre 2013 indican la evaluación de calidad de aire en un (01) punto de coordenadas Este 0273861; Norte 8667951 evaluando los parámetros CO y NOx.

"(...) Páginas 16 del Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>14</sup> **Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID**

"(...) HALLAZGO N° 1:

"(...) De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental I, II y III trimestre 2013, se observa que la empresa LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. no cuenta con los métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para los parámetros: CO y NOx al momento de realizar los citados monitoreos ambientales

A partir del 17 de octubre del 2013 INDECOPI amplía la acreditación de la empresa LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. incorporando los siguientes parámetros en calidad de aire y emisiones gaseosas: PM2.5., PM10, CO, NO, NO2 y NOx.

"(...) Página 8 del Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

**Informe Técnico Acusatorio N° 441-2016-OEFA/DS**

"(...) IV. CONCLUSIONES

42. Se decide acusar a Inversiones Salomón por las siguientes presuntas infracciones:





## IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

## IV.1 Hecho imputado N° 1: Inversiones Salomón habría realizado las mediciones y determinaciones analíticas para los parámetros CO y NOx del monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al I, II y III trimestre del periodo 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPÍ

18. En sus descargos, Consorcio e Inversiones Salomón señaló que Labeco cuenta con certificado de acreditación desde abril del 2012 con vigencia hasta 2016, por ello, realizó el monitoreo con dicho laboratorio; en ese sentido, está exento de responsabilidad, toda vez que se actuó de buena fe. Asimismo, alegó que actualmente los monitoreos se realizan mediante el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C que está acreditado por el INACAL.
19. Al respecto, cabe mencionar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco e INACAL, respectivamente, que informe la fecha exacta en que Labeco obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
20. Mediante escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>17</sup>, Labeco respondió a dicho requerimiento e informó las fechas de obtención de su certificación, respecto a ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 e agosto del 2015

(...)

(ii) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

(iii) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA.

(...)"

Folio 6 reverso del Expediente.

<sup>16</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 42 del expediente.

<sup>17</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 42 del expediente.





21. De esta manera, se evidencia que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
22. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Consorcio e Inversiones Salomón no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 mediante un laboratorio acreditado.
23. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>18</sup>.
24. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
25. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
26. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
27. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
28. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

<sup>18</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)".





OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Sustantiva</b>	<b>Obligación regulada</b> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<b>No se encuentra regulada</b> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
<b>Tipificadora</b>	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias. Multa hasta: 10, 000 UIT.	<b>No se encuentra tipificada</b> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



29. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Consorcio e Inversiones Salomón en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Consorcio e Inversiones Salomón. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo no exime a Consorcio e Inversiones Salomón de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2 Hechos imputados N° 2 y N° 3: Inversiones Salomón no habría realizado el monitoreo de Calidad de Aire en todos los puntos y parámetros (excepto del NOx y CO) establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el I, II y III trimestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

32. En sus descargos, Consorcio e Inversiones Salomón señaló que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire con análisis en todos los parámetros y puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental vigente.
33. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Consorcio e Inversiones Salomón no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer,





segundo y tercer trimestre del año 2013 en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

34. No obstante, resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en Numeral 1 del Artículo 236°-A los eximentes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>19</sup>.
35. En ese sentido, corresponde analizar si Consorcio e Inversiones Salomón subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
36. En el presente caso, debe indicarse que el administrado presentó en sus descargos el cargo de los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2016, que acreditaría la subsanación voluntaria de las conductas infractoras.
37. En efecto, lo señalado en el anterior párrafo se colige de la revisión de los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2016 presentados al OEFA mediante los escritos del 10 de mayo y 25 de julio del 2016, respectivamente. Sobre ello, se evidencia que Consorcio e Inversiones Salomón realiza monitoreos de calidad de aire considerando todos los puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental vigente<sup>20</sup>, conforme al siguiente detalle:



<sup>19</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

<sup>20</sup> El 10 de marzo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 093-2010-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) "Gasocentro Salomón" presentado por Consorcio e Inversiones Salomón, donde se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en cuatro puntos ( ver Plano de DIA folio 33 del Expediente) y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (ver Folio 43 del Expediente), que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.





Informe de Ensayo N° 101611-2016 (primer trimestre del 2016)

**INFORME DE ENSAYO N° 101611-2016  
CON VALOR OFICIAL**

**II. RESULTADOS:**

Producto declarado	Aire	Aire	Aire	Aire
Matriz analizada	Aire	Aire	Aire	Aire
Fecha de muestreo	2016-03-21/23	2016-03-21/23	2016-03-22/23	2016-03-22/23
Hora de inicio de muestreo (h)	11:00	12:00	13:00	13:00
Coordenadas UTM WGS 84	0273864E	0273862E	0273858E	0273855E
Altitud (msnm)	8667905N	8667944E	8667948N	8667921N
Altitud (msnm)	103	101	103	102
Condiciones de la muestra	Conservada /	Conservada /	Conservada /	Conservada /
Descripción del punto de muestreo	Punto ubicado al sur este del Crifo próximo a la Av. Universitaria	Punto ubicado al nor oeste de Crifo próximo al cruce de Av. Materiales con Av. Universitaria	Punto ubicado al nor este del Crifo próximo a la Av. Universitaria	Punto ubicado en la zona central del crifo entre las de abastecimiento de GNV y SLP
Código del Cliente				
Código del Laboratorio	1603679	1603680	1603681	1603682
Ensayos	Unidades	Resultados		
Materia particulada PM10 (Alto volumen)	ug/m <sup>3</sup>	51.37	84.16	97.26
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	111.0	170.8	71.43
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	<13.00	<13.00	<13.00
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m <sup>3</sup>	<600	<600	<600
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	ug/m <sup>3</sup>	<2.338	<2.338	<2.338
Ozono (O <sub>3</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	<2.60	<2.60	<2.60
Metales en Aire alto volumen: Plomo (Pb)	ug/m <sup>3</sup>	0.0167	0.0260	0.0145
Producto declarado		Blanco	Blanco	
Condiciones de la muestra		Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	
Código del Cliente		BK(Blanco)	BK(Blanco)	
Código del Laboratorio		1603683	1603684	
Ensayos	Unidades	Resultados		
Materia particulada PM10 (Alto volumen)	ug/m <sup>3</sup>	<0.60	////	
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	////	<8.4E	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	////	<13.00	
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	ug/m <sup>3</sup>	////	<2.338	
Ozono (O <sub>3</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	////	<2.60	



Informe de Ensayo N° 104188-2016 (segundo trimestre del 2016)

**INFORME DE ENSAYO N° 104188-2016**

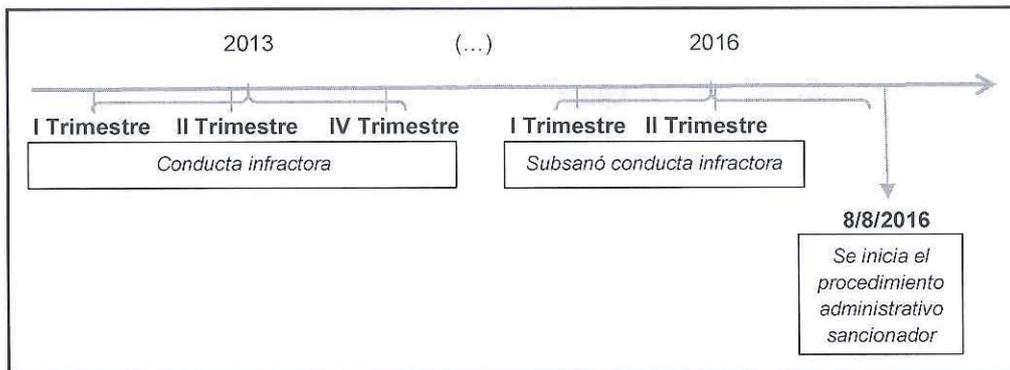
**II. RESULTADOS:**

Producto declarado	Aire	Aire	Aire	Aire
Matriz analizada	Aire	Aire	Aire	Aire
Fecha de muestreo	2016-06-24/25	2016-06-24/25	2016-06-24/25	2016-06-24/25
Hora de inicio de muestreo (h)	11:00	11:00	11:00	11:00
Coordenadas UTM WGS 84	0274093E	0274086E	0274061E	0274074F
Altitud (msnm)	8668272N	8668314N	8668291N	8668314N
Altitud (msnm)	154	154	154	154
Condiciones de la muestra	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada
Descripción del punto de muestreo	A barlovento	A barlovento	Zona de playa de maniobra	A sotavento
Código del Cliente	CA-01	CA-02	CA-03	CA-04
Código del Laboratorio	1607105	1607106	1607107	1607108
Ensayos	Unidades	Resultados		
Pesaje inicial de filtro PM10 alto volumen	g	4.4609	3.1932	4.4690
Pesaje final de filtro PM10 alto volumen	g	4.5836	3.4195	4.5914
Cálculo de Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	<8.4E	9.09	29.4
Cálculo de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	<13.00	<13.00	<13.00
Cálculo de Monóxido de Carbono (CO)	ug/m <sup>3</sup>	4467	8699	8712
Cálculo de Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	ug/m <sup>3</sup>	<2.338	<2.338	<2.338
Cálculo de Ozono (O <sub>3</sub> )	ug/m <sup>3</sup>	<2.60	<2.60	<2.60
Cálculo de Metales en Aire alto volumen: Plomo (Pb)	ug/m <sup>3</sup>	0.0224	0.0370	0.0202

Nota: Cálculo realizado en ug/m<sup>3</sup> con dato de volumen estándar proporcionado por el cliente.

38. Luego, respecto a la oportunidad de subsanación de la conducta infractora, se muestra la siguiente línea de tiempo:





Fuente: Informe de Supervisión N° 1487-2013-OEFA/DS-HID, Informes de monitoreos del primer, segundo y cuarto trimestre del 2013 e Informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016, Cédula de Notificación N° 1160-2016  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



39. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1052-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, en los puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
40. Por tanto, al no haberse producido un daño, tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>21</sup> y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Consorcio e Inversiones Salomón y, en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
41. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Consorcio e Inversiones Salomón en su escrito de descargos.
42. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Consorcio e Inversiones Salomón de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
43. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



21

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión publicada el viernes 3 de febrero del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 253-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 963-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio e Inversiones Salomón S.R.L.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Consorcio e Inversiones Salomón S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/cqz

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)